

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00370 00

Estando el proceso para pasar a una nueva etapa procesal, en cumplimiento del artículo 132 del C.G.P., se efectuaron verificaciones a efectos de evitar nulidades y situaciones procesales irregulares que puedan afectar el proceso, encontrando que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentran las siguientes:

"CUARTO: Como consecuencia de la declaración de la prescripción se cancele la anotación quinta que reposa en el certificado de tradición del bien inmueble que se distingue con el número de matrícula inmobiliaria No. 370 – 699207, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), y que corresponde a la afectación de patrimonio de familia, la cual fue constituida mediante la escritura pública No. 0519, de fecha 31 de marzo de 2008, expedida por la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali (V).

QUINTO: Como consecuencia de la declaración de la prescripción se cancele la anotación sexta que reposa en el certificado de tradición del bien inmueble que se distingue con el número de matrícula inmobiliaria No. 370 – 699207, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), y que corresponde a la afectación de vivienda familiar constituida mediante la escritura pública No. 0519, de fecha 31 de marzo de 2008, expedida por la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali (V)."

Revisado nuevamente el material documental aportado, se encuentra que ambas medidas de protección del bien, fueron constituidas, también en favor de la señora MARÍA LUZ DORADO ALVAREZ, por lo que lo que al respecto se decida afectará directamente sus intereses.

De acuerdo a lo anterior, teniendo el Juez el deber de integrar debidamente el contradictorio y llamar de oficio a quienes se puedan ver perjudicados con la decisión NOTIFIQUESE del proceso a la ciudadana Dorado Álvarez.

OFICIESE a la EPS EMSSANAR para que en el menor tiempo posible informe a este Despacho sobre las direcciones físicas o electrónicas que posea de SU

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

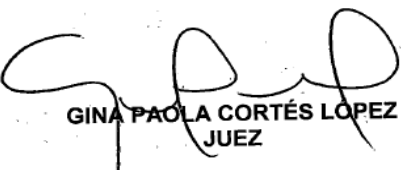
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

afiliada al régimen subsidiado MARIA LUZ DORADO ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.917.582

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



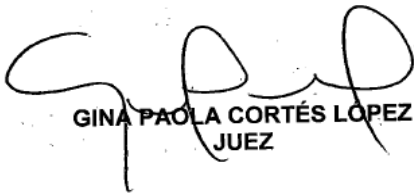
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00532 00

1. REQUIÉRASELE por última vez, so pena de relevo a la liquidadora Victoria Eugenia Parra, para que en el término de cinco días, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral SEGUNDO del Auto 24 de abril de 2023, notificado en estado virtual No. 065 del 05 de abril de 2023.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>145</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>01-Sep-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00560 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto de 6 de junio de 2023 en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., adelantara las gestiones que den continuidad al proceso, proveído notificado por estado virtual No. 093 del 07 de junio de 2023.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 31 de julio de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por GILPA IMPRESORES S.A., identificada con el NIT. 860.008.547-3, contra ALIMENTOS CAMPO NORTE COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT. 900984568-8, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

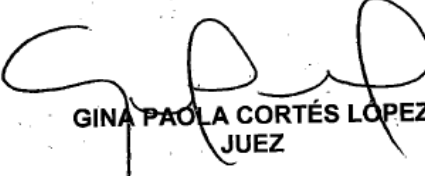
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

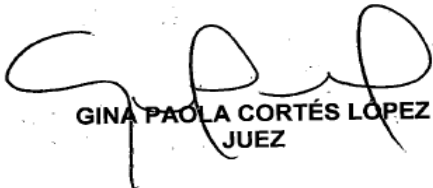
76001 4003 021 2022 00718 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello **SE LE REQUERE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de su contraparte.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00750 00

1. Vencido el termino concedido para la suspensión del proceso dese el 11 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., continúese el trámite.
2. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AVVILLAS, identificado con el NIT. No. 860.035.827-5, contra JENY RAQUEL SOLIS CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.678.071.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Solís Caicedo, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a) VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$29.761.893) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 2737354, adosado en copia a la demanda.
 - b) UN MILLON TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.013.425), por los intereses remuneratorios dejados de pagar durante el plazo.
 - c) TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$3.491.157) por los intereses de mora causados sobre las cuotas no pagadas durante la vigencia del plazo inicialmente pactado, y según la literalidad del pagaré.
 - d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 5 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 5 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por conducta concluyente a la demandada JENY RAQUEL SOLIS CAICEDO desde el 7 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

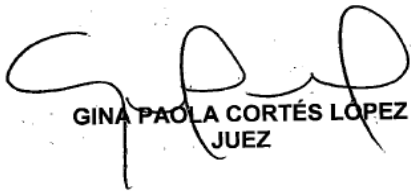
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.056.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>145</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>01-Sep-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

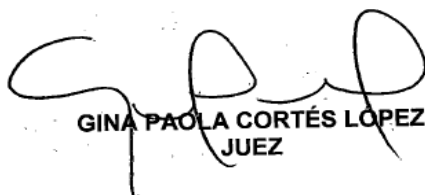
76001 4003 021 2022 00754 00

1. PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta que al embargo de sumas de dinero dio el BANCO POPULAR, informando que la demandada no tiene vínculos con esa Entidad.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada JEANNETTE CRISTINA VELEZ ZAPATA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00822 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del abogado actor la información consultada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, respecto del pagador COMERCIALIZADORA MÁS BARATO S.A.S., mediante el cual se constató que la Sociedad fue liquidada desde el 19 de octubre de 2022 (Archivo digital 051).

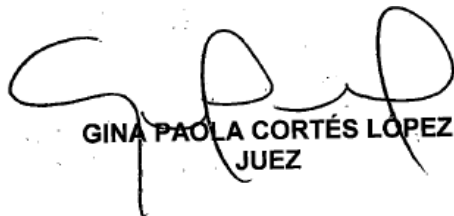
2. A partir de lo anterior, DÉJESE SIN EFECTO la medida cautelar ordenada en el literal a) numeral SEGUNDO del Auto 16 de enero de 2023, notificado en estado virtual No. 005 del 17 de enero de 2023, toda vez que fue dirigida a una persona jurídica que no existe.

3. Toda vez que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, REQUERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ANGIE STEFANNY LIBREROS VICTORIA del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

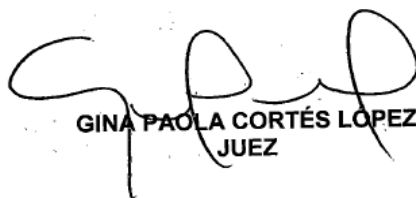
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00263 00

1. Si bien la parte demandante informa al plenario la citación al demandado, no aporta la constancia de entrega en el buzón de destino o constancia de entrega en la dirección electrónica bjoseheli23@gmail.com, condición necesaria para la debida notificación.

Corolario de lo expuesto, se requiere a la parte actora para que acredite la entrega del citatorio respectiva, so pena de no tener por debidamente notificado al señor Bermúdez.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00461 00

En atención al escrito que antecede proveniente del agente de tránsito del municipio de Santiago de Cali, aunado al inventario No. C 4063 donde se denota la puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa JTM951 en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar al plenario el informe custodia de vehículo -informado por el agente de tránsito- e inventario proveniente del parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa JTM951. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que los correos electrónicos del togado actor son:

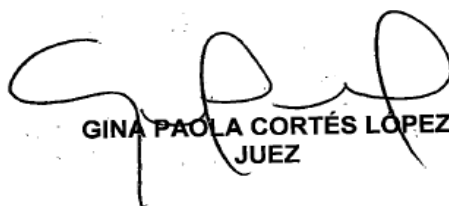
- abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
- dir_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Sep-2023

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



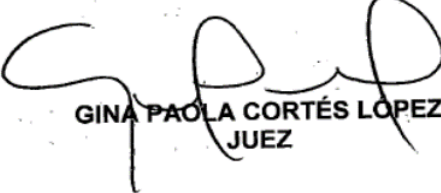
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00503 00

Como quiera que en el proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** adelantado por **SILVIA FERNANDA LEDESMA REINA**, se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00597 00

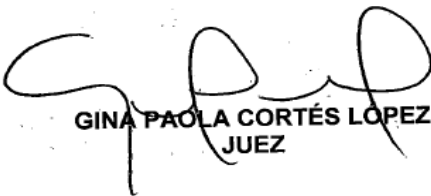
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de 14 de agosto del 2023, notificado por estado No.133 el día 15 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda monitoria de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 01-Sep-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00607 00

1. Si bien la parte actora allega un escrito solicitando la notificación por conducta concluyente del demandado, en dicha misiva no se denota la rúbrica del ejecutado. Sin embargo, en correo electrónico posterior, el señor Melo García indica “...Estoy de acuerdo...” con el documento referido.

En este escenario, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado LUIYITH MIGUEL MELO GARCÍA conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 17 de agosto de 2023. ADVIÉRTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

2. Ahora, teniendo en cuenta el “común acuerdo” y dado que lo solicitado se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia hasta el 31 de octubre de 2023.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Programa Servicios Tránsito Cali, que dice:

En atención a su oficio No. 1753 del 15 de Agosto de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 15 de Agosto de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: JKT237 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: JKT237
Clase: CAMIONETA
Modelo: 2018
Chasis: 9FBHSR5B6JM742717
Serie:
Motor: E412C057585
Propietario: LUIYITH MIGUEL MELO GARCIA
Documento de identificación: 16988033
Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°145 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00649 00

1. El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, toda vez que de la revisión del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se denota que su nombre inscrito tanto en la Cámara de Comercio de Bogotá como en la Superintendencia Financiera de Colombia es, ITAÚ COLOMBIA S.A. (folio 16 y 22 – archivo virtual 002) tal como se indicó en el Auto mandamiento de pago fechado el 11 de agosto de 2023.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias y Programa Servicios Tránsito Cali, así:

a. Bancolombia:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JUAN CARLOS VILLA PALACIO - 16686145	Cuenta Ahorros - 0558	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

b. Itaú Colombia S.A.:

En atención al oficio recibido en nuestras instalaciones, se procedió de la siguiente forma con la(s) siguiente(s) persona(s):

Identificación	Nombre
16686145	JUAN CARLOS VILLA PALACIO

16686145 - La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente

c. Programa Servicios Tránsito Cali:

En atención al proceso de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas ICV082 Clase AUTOMOVIL Servicio PARTICULAR, propietario VIVAS MOSQUERA CAROLINA desde 02/08/2023 hasta la fecha, de acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en: Embargo - PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA debido a que EL DEMANDADO NO ES EL PROPIETARIO. Por lo tanto no se inscribe en el registro automotor de Santiago de Cali.

Placa: ICV082
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2015
Chasis: 9GAMM6105FB019075
Serie: 9GAMM6105FB019075
Motor: B10S1141400294
Propietario: CAROLINA VIVAS MOSQUERA
Documento de identificación: 67035020

En atención a su oficio No. 1741 del 15 de Agosto de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 15 de Agosto de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: CQA673 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: CQA673
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2008
Chasis: KNABA24328T490644
Serie:
Motor: G4HG7303779
Propietario: JUAN CARLOS VILLA PALACIO
Documento de identificación: 16686145

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Scotiabank Colpatría, Banco de Bogotá, Banco Falabella S.A., Banco de Occidente y Banco GNB Sudameris.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>145</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>01-Sep-2023</u> La Secretaria, _____
